

L REGENTE, Y OIDORES DE LA AUDIENCIA

del Rey nueſtro Señor, que reſide en eſta Ciudad de Sevilla, Acuerdo general: A vos las Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Diſtrito, y Juriſdiccion de ella; ſabed, que ante Nos, y nueſtro infraſcripto Eſcribano de Camara, y y de dicho Real Acuerdo, penden Autos formados à inſtancia de Don Joaquin Antonio Suero, Fiſcal de la Real Juſticia de eſta dicha Ciudad, quexandoſe de las Juſticias de la Villa de Caſtilleja de la Cueſta, por permitir la compreda de Aceituna de Rebuſco por diferentes vecinos: A los quales han ſalido el Marquès de Villarrubia, Don Pedro Carreño, y otros Hacendados en termino de eſta Ciudad, Pueblos de la Juriſdiccion de eſta Real Audiencia, exponiendo los exceſſos, que experimentan en orden al dicho Rebuſco de Aceituna, y la Corta, y venta de Leña de Olivo, ſolicitando, que lo acordado por Nos ſobre eſte aſſunto, ſe puſiera en practica, librandoſe para ello Proviſion impreſſa à las Juſticias del Diſtrito, y Juriſdiccion de eſta Real Audiencia para ſu execucion, cumplimiento, y obſervancia, baxo de la multa, que fuera de nueſtro agrado imponerles, la que aſsimiſmo fuera, para que ſe prohibiera la entrada de Ganados en los Olivares ſiempre que no precediera licencia, y conſentimiento de ſus Dueños; y en ſu viſta, y teniendo preſente los Expedientes, que ſobre eſtos particulares ſe han ſeguido en eſte Acuerdo, con lo expueſto por el Fiſcal de S. Mag. por nueſtro Auto, que proveìmos en diez y ocho de Marzo paſſado de eſte año, mandamos ſobreſeer en eſta Cauſa, y que ſe llevara à debido efecto la Providencia por Nos dada en once de Octubre del de ſetecientos ſeſenta, y ſeis, la qual ſacada aqui à la letra, ſu thenor dice aſsi. En la Ciudad de Sevilla, once de Octubre del año de mil ſetecientos ſeſenta y ſeìs: Los Señores Regente, y Oidores de la Audiencia del Rey nueſtro Señor, eſtando en Acuerdo extraordinario, haviendo viſto la Repreſentacion del Marquès de Montefuerte, Don Diego Sobrino, Don Chriſtoval de Moncada, Jurados del Cabildo de eſta Ciudad, y de otros mu-

Señores Regente, y Oidores, Acuerdo General, Don Luis de Cardenas, Marquès de S. Bartholomè,

mè, D. Francisco Bruna, D. Pedro Ramos, D. Antonio Melendez, Don Vicente de Varaez, Don Rodrigo de la Plata.

muchos vecinos de ella, quexandose todos del considerable perjuicio, que experimentan en sus Olivares, con el gran daño, que frequentemente les ocasionan los vecinos de los diferentes Lugares del Termino, y Jurisdiccion de esta Audiencia, sacando Leña para sus usos, y para vender, y con el pretexto de rebuscar la Aceituna desperdiciada, robando mucha, que venden; y hoi, que dà lugar el descuido de las Justicias, que lo debieran zelar, como es de su obligacion: Dixeron, se despache Provision con insersion à la letra de los Capitulos de la Ordenanza de esta Ciudad, y Lugares de su tierra, que prohiben estos excessos, y señaladamente el Rebusco de Aceituna, para que en su observancia publiquen esta Resolucion, zelen, y cuiden de impedir estos excessos, castigando à los Contraventores, admitiendo las denuncias, que se hicieren contra qualquiera que vendiesse, ò comprasse qualquiera porcion de Aceituna, que no sea de su propria hacienda, escribiendo las causas, y dando quenta à la Sala del Crimen de esta Audiencia, por mano del Fiscal de S. Mag. con apercebimiento, de que se les harà cargo de qualquiera omision; cuya Provision se imprima à costa de estas Partes, y se remita con Diligenciero por Vereda, pagandose al Conductor tres reales por cada legua de las que se ocupare desde esta, y las que huviere de distancia del Lugar en Lugar donde transitare de los proprios, y rentas de dichas Villas, y en su defecto de los Arbitrios, dandole en cada una de ellas testimonio de su recibo, para que lo trahiga à esta Real Audiencia. Y para que esta Providencia tenga su debido cumplimiento, y observancia en esta Ciudad, y Arravales, y en Triana, se rompa Vando, de Acuerdo con el Asistente, para que llegue à noticia de todos la prohibicion de Corta, y venta de Leña de los Olivares, y Rebusco de sus frutos, cuidando de ella los Ministros de Justicia, procediendo contra los Tenderos, Bodegoneros, y demàs personas, que compraren Aceitunas para vender, que no hicieren constar à quien, y de donde las compraron; y contra los Hortelanos encargados en los Lavaderos, Haciendas, y Molinos, para que en ninguna de estas partes se permita comprar Aceituna de Rebusco, ni Leña de Olivo, ni su transito, en bagages, alforjas, ni al ombro, sin tomar conocimiento suficiente del justo motivo, que para ello tengan los Conductores, aprehendiendo à los Contraventores, y dando quenta à Juez competente, para la imposicion de las penas correspondientes; haciendose saber al Barquero, à cuyo cargo està la Barca del parage de Villarranjel, no passe, ni consienta passar por ella à ninguna persona, que trahiga carga, ò alforja de Leña,

ò

ò Aceituna, por deber venir por los Caxones, y Puertas de entrada, y al Visitador general de Rentas, para que ordene à los Guardas de las Puertas, no permitan, ni consientan, que entre por ellas ninguna Leña de olivo, ni Aceituna, que no venga conducida legitimamente, y con orden de sus Dueños, dando quenta de las aprehensiones, que hicieren, y que se fixe Copia de dicho Vando en los sitios publicos; assi lo proveyeron, y rubricaron: Tiene siete Rubricas. = Don Manuèl de Angulo Venjumea. Y los Capitulos de Ordenanza, que se contienen en el preinserto Auto, sacados aqui à la letra, su thenor es el siguiente. = Otrosi, or-
1. denamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean osados de sacar raja del Aceituno con hacha, ni con peto, ni con mazo, ni piedra, ni palanca, ni con otra herramienta ninguna; y si fuere fallado sacando las dichas rajas, ò se probare, como dicho es, que por la primera vez, que assi fuere fallado, que pague cien maravedis, y estè diez dias en la Carcel; y por la segunda vez, docientos maravedis, y veinte dias en la Carcel; y por la tercera vez, trecientos maravedis, y treinta dias en la Carcel, en la manera susodicha, aunque diga, que su señor del Olivar le diò licencia que la sacasse. = Otrosi, que los Alcaldes de las Villas, y Lugares, y
2. Mitaciones, fagan pesquisa de quince en quince dias quien quema Leña de Aceituno, no teniendo Olivares, y que los que assi fallaren culpados, los penen por las penas de suso declaradas; salvo à aquellos que mostraren alvalà, ò licencia de su Señor del Olivar, ò Monte, ò Vallado, ò Lindaso. E si el Señor de los tales Olivares, ò Monte dixere, que le diò la tal licencia, no haviendosela dado antes que fuesse à la facer la tal Leña, en tal caso, aquel Señor que assi lo ficiere, pague las mismas penas, segun, y por la forma que suso estàn ordenadas. = Otrosi, que ninguno, ni
3. alguno, no sean osados de entrar en Olivar ageno à cortar rama de Aceituno, ò de Encina, ò de Garrobo, ò Azebuche, ò Mata, ò Vallado, ò Lindaso; so pena, que por la primera vez, que fuere tomado, que pague de pena cien maravedis, y mas el daño; y por la segunda, doscientos maravedis; y por la tercera vez, quatrocientos maravedis, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los reparos de los Muros, y Puente de esta Ciudad; y otro tercio, con el daño, para el Dueño de la Heredad, y mas, que estè treinta dias en la Carcel. = Otrosi, porque muchas
4. veces compran, y venden madera de Aceitunos los que no

ſon vecinos , ni han Olivares, y cortanlos, y eſtraganlos, aſſi los Caſeros, como otros algunos; tenemos por bien, que todos aquellos, que fallaren, que venden Madera de Azeitunos, que les tomen la madera, y los pongan en recaudo faſta que ſea ſabido cuya es; y à los que la compraren, que los prendan por cien maravedis, por la primera vez; y por la ſegunda vez, que los prendan, y los trahigan preſſos, y bien recaudados aqui à la Ciudad, aſsi à los Vendedores, como à los Compradores, porque ſe haga ſobre ello eſcarmiento, aſsi como el Conſejo toviere por bien, y fallare

5\. por derecho. = Otroſi, como quiera que la Ordenanza antigua diſpone, que todos aquellos, que fallaren, que cortan ſin mandado de ſus Dueños, Aceituno, ò Encina, ò Alcornoque por pie, ò Roble, ò otro Arbol de los que llevan fruto, que hayan de pena ſeſenta, y dos maravedis, y le dèn cincuenta azotes, y que demàs pague el daño à ſus Dueños. Parece que deſpues la Ordenanza del año de noventa y uno puſo pena de ſeiſcientos maravedis por cada pie de Aceituno, y mas el daño, y no habla, ni diſpone de los otros Arboles, ni de la pena de los azotes, por hende moderando el rigor de la dicha Ordenanza antigua, y quitando de ella la pena de los azotes, y reduciendo la diſpoſicion de ambas Leyes en una concordancia: Ordenamos, y mandamos, que qualquiera que cortare ſin mandado de ſus Dueños Aceituno, ò Encina, ò Alcornoque, por pie, ò Roble, ò otro Arbol de los que llevan fruto, que pague ſeiſcientos maravedis de pena por cada pie de los dichos Arboles que cortare, y mas el daño; el tercio para el que lo acuſare, y el otro tercio para los reparos de los Muros, y Puente de la dicha Ciudad; y el otro tercio, con el daño, para el Dueño del tal Olivar; y la dicha pena ſe entienda, ſalvo los que cortaren en termino de Sevilla, que ſon vecinos de la dicha Ciudad, para ſahurdas, ſahurdones, ò para hacer caſas con alvalà de los Jurados donde es vecino, y teniendo li-

6\. cencia de la Ciudad para ello. = Otroſi, qualquier que entrare en Olivar ageno, ò cortare carga de Leña, que por la primera vez pague de pena cien maravedis, y por la ſegunda doſcientos maravedis, y por la tercera quatrocientos maravedis, el tercio para el que lo acuſare, y el otro tercio para los reparos de los Muros, y Puente de eſta Ciudad, y el otro tercio, con el daño, para el Dueño del tal Olivar,

7\. y mas, que eſtè treinta dias en la Carcel. = Otroſi, ordenamos, y mandamos, que niuguna, ni alguna perſona de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, no ſean oſados de fa-

facer puertos para tomar zorsales, ni armar para tomar palomas en ningunos Olivares agenos: ni de aimar en Lindaſos de los dichos Olivares; para tomar paxaros; ſin licencia de ſus Dueños: por quanto por facer los dichos puertos, y armar para las dichas palomas, y paxaros; cortan, y deſtruyen los dichos Olivares; ſopena, que el que lo ficiere, y armare, y contra lo ſuſodicho fuere, que pague por cada vez cien maravedis de pena; y mas el daño; el tercio para el que lo acuſare, y el otro tercio para los reparos de los Muros, y Puente de eſta Ciudad; y el otro tercio; con el daño, para el Dueño de dicho Olivar. Otroſi,
8. como quiera, que antiguamente, mientras que ovieſſe Aceituna en los Olivares, no podian entrar en ellos puercos, ni cabras, ni otros Ganados, parece, que deſpues por otra Ordenanza del año de noventa y uno, eſtà defendido, que no entren en ellos en ningun tiempo, aunque no haya Aceituna en eſta guiſa. = Otroſi, que ninguna, ni alguna perſona
9. de qualquier eſtado, y condicion que ſea, que no puedan entrar, ni entren en ningunos Olivares agenos, ni ſuyos en ningun tiempo con Bacas, ni Puercos, ni Ovejas, ni Carneros, ni Cabras; ſopena, que por cada vez, que los fallaren, ò ſe le probare, que entraron en los Olivares, que pague por cabeza de Res Bacuna, que no ſea Buei, ni Novillo, veinte maravediz de dia, y treinta maravedis de noche, y por cada Puerco, oveja, ò Cabra, ò Carnero cinco maravedis de dia, y diez maravedis de noche, el tercio para el que lo acuſare, y el otro tercio para los reparos de los Muros, y Puente de eſta Ciudad, y el otro tercio, con el
10. daño, para el Dueño del tal Olivar. = Otroſi, porque ha parecido, por experiencia, en los tiempos paſſados, que el Rebuſcar de los Olivares, deſpues de cogidos, trahigan gran daño à los Señores de ellos, eſpecialmente que las Cogederas, eſperando aquel tiempo del Rebuſco, hurtaban de èl Aceituna, que cogian, y la eſcondian, y encobrian, faſta que Rebuſcaban, y la vendian con la Rebuſcada à los Señores de los Olivares, faciendolos ſaber, y entender, que la havian Rebuſcado, y aſsimiſmo quando acaban de coger los dichos Olivares dexaban mucha Aceituna por coger maliciosamente, porque quedaſſe para el Rebuſco, en lo qual todos los dichos Señores de Olivares recibian manifieſtos daños, y las Cogederas encargaban ſus conciencias: Por hende por evitar todos eſtos inconvenientes, proveyendo de el remedio, que conviene, porque lo tal no acontezca; ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante no haya Rebuſco, y que los Señores de Olivares no ſean

oſa-

osados de hacer Rebuscarlos, sino que cada uno haga à sus Cogederas coger, y apurar quanto bien le estuviere, y viere, que cumple a sus Olivares; sopena, que el que lo contrario fiiciere, y diere à Rebuscar, pague por la primera vez quinientos maravedis, por la segunda, mil maravedis, y por la tercera vez, mil y quinientos maravedis; la tercia parte para el que lo denunciare à los Diputados, y Executores de estas Ordenanzas, y las dos tercias partes para las Obras publicas de Sevilla; y las Cogederas, que asi Rebuscan, por la primera vez doscientos maravedis, y dende en adelante, por cada vez, treinta azotes. = Y para que tenga efecto lo por Nos mandado, despachamos la presente. Para vos dichas Justicias de las expressadas Ciudades, Villas, y Lugares del Distrito, y Jurisdiccion de esta Real Audiencia. Por la que os mandamos, que siendoos entregada por la Persona, ò Diligenciero, que la ha de conducir, veais dicho Auto, y Capitulos de Ordenanza de esta Ciudad, que vàn insertos, y asimismo la Orden por impresso del Real Consejo, que le acompaña, para que los Diputados del Comun alternen entre sì por meses, como los Regidores del Ayuntamiento, exerciendo las mismas facultades, que el Capitular, zelando, y procurando se observen puntualmente las Leyes de Almotasenìa, y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al Pùblico en el peso, precio, y calidad de los Generos, y que el Ayuntamiento señale à los Diputados Alguacil que los auxilie, en la misma forma que se practica con el Regidor de mes, el que execute, y obedezca quanto por ellos se le ordene; y todo lo guardeis, cumplais, y executèis en la parte que à cada uno toca, haciendolo guardar, cumplir, y executar, sin ir, ni venir, ni permitir, que ahora, ni en tiempo alguno se vaya, ni contravenga contra su thenor, y forma, pagando à el Diligenciero por cada una de las leguas, que huviere de distancia de uno à otro Pueblo donde transitare, tres reales de vellon por su trabajo, con mas dos reales, y veinte y dos maravedis de la propria moneda, de impresion, papel, y authorizacion de dicha Orden de Diputados, que le acompaña, de los Proprios, y Rentas de dichos Pueblos; y en su defecto, de los Arbitrios, dandole cada uno de vos testimonio de su recibo à el Diligenciero, para que lo trahiga ante Nos, y à manos de nuestro infrascripto Escribano de Camara, y de el Real Acuerdo, para ponerlo todo con el Expediente, à que correspondonde, cumpliendolo asi unos, y otros; pena de cada diez mil maravedis, para gastos de los Estrados de esta Real

Au-

Audiencia. Dada en Sevilla, à quatro de Julio del año de mìl ſetecientos ſeſenta y nueve.

El Marquès de Sobremonte. = *D. Vicente Varaez.* = *D. Joſeph Antonio Garcia Navarro.*

Corregida.

Eſcribanìa de el Real Acuerdo.

Cazeres.

Para las Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſta Real Audiencia, cumplan Auto de V. S. y Capitulos de Ordenanza de eſta Ciudad inſertos, y una Orden del Real Conſejo, ſobre puntos de Diputados.